

Mérida, Yucatán a veintiséis de mayo de dos mil once.-----

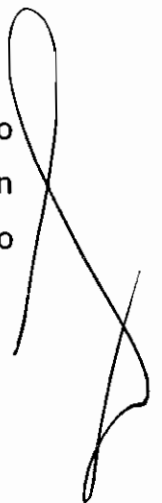
**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcado con el número de folio **7421**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**DOCUMENTO (S): POLIZA DE SEGURO DE COBERTURA PARA LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, QUE CONTENGA LOS RIESGOS ASEGURADOS PARA EL ALUMNADO Y TERCEROS, MONTO DE ASEGURAMIENTO, FORMA DE REGLAMACIÓN (SIC) DE ESTE SEGURO. NÚMERO DE CONTRATO, TIEMPO DE VIGENCIA DEL CONTRATO- PÓLIZA (SIC), NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA CÍA (SIC) ASEGURADORA, PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE QUE CUBRIRÍA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN POR RIESGOS PARA LOS ALUMNOS O TERCEROS. CAPÍTULO Y PARTIDA DEL PRESUPUESTO A LOS QUE SE APLICA EL PAGO DE ESTE SÉGURO (SIC) ESCOLAR.**

**SEGUNDO.-** En fecha quince de marzo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:



“ ...

**CONSIDERANDOS**

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL (SIC) CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA MANIFIESTA: “...LE (SIC) COMUNICO QUE EN LO REFERENTE AL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PÓLIZA DEL SEGURO, VIGENCIA, NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA ASEGURADORA, SE ADJUNTA DISCO COMPACTO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE FUE PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE ESTA SECRETARÍA, QUIEN TAMBIÉN PRECISA QUE EL NÚMERO DE CONTRATO ES INEXISTENTE TODA VEZ QUE NO HA RECIBIDO NI GENERADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN. ASÍ TAMBIÉN ADJUNTA LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS RELATIVO AL CAPITULO (SIC) Y PARTIDA EN EL QUE SE APLICARÍA ALGÚN PAGO, EN CASO DE QUE SE APLIQUE POR EL SEGURO EN CUESTIÓN. CABE PRECISAR QUE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA SOLICITAR EL RECLAMO DEL SEGURO ESCOLAR, LOS REALIZA ESTA SECRETARÍA ANTE LA OFICINA DE SERVICIOS FEDERALES APOYO A LA EDUCACIÓN (OSFAE). ASIMISMO ESTA UNIDAD DE ACCESO PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DEPENDENCIA MEDIANTE MEDIO ELECTRÓNICO SIN COSTO ALGUNO, PROPORCIONANDO A ESTA UNIDAD YA SEA UN DISCO MAGNÉTICO O USB PARA QUE SE LE ADJUNTE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.”

...

**RESUELVE**

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN [REDACTED]

[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN DISCO MAGNÉTICO DE DICHO DOCUMENTO, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$52.00 (SON CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2011.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A: "NÚMERO DE CONTRATO", Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN FUE REQUERIDA PARA CONSULTA SIN COSTO EN LA UNIDAD DE ACCESO DE REFERENCIA, SIN

**EMBARGO SE PRESENTO EN UN DISCO COMPACTO CON COSTO PARA EL SOLICITANTE.”**

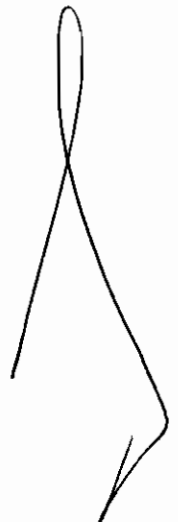
**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con su escrito interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) de fecha diecisiete del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/596/2011 de fecha veinticinco de marzo del presente año y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/024/11 de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD REQUERIDA**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 66/2011.

POR LA CIUDADANA LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7421, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO: "... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A QUE LA INFORMACIÓN SE PUSO A DISPOSICIÓN EN DISCO COMPACTO MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 115/11, NOTIFICADA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2011, CABE SEÑALAR QUE EN LA MISMA, SE ESPECIFICÓ QUE LA INFORMACIÓN ESTA A SU DISPOSICIÓN SIN COSTO ALGUNO, EN EL MOMENTO QUE NOS PROPORCIONARA EL MEDIO ELECTRÓNICO, YA SEA UN DISCO MAGNÉTICO O USB, PARA QUE SE LE ADJUNTE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES. ASIMISMO ESTA UNIDAD DE ACCESO EL PROPIO DÍA SE CERCIOA QUE POR UNA IMPRECISIÓN SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN LA MODALIDAD ELECTRÓNICA, SIENDO EL CASO QUE LA PARTICULAR REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN PARA CONSULTA FÍSICA EN ESTA UNIDAD DE ACCESO, IMPRECISIÓN QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA NOTIFICADA EN FECHA 16 DE MARZO DE 2011, CITÁNDOLA EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD PARA QUE PUDIERA CONSULTAR DE MANERA DIRECTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. NO OMITO MANIFESTAR QUE HASTA LA PRESENTE FECHA LA CIUDADANA NO HA REQUERIDO LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco del mes inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, con su

oficio RI/INF-JUS/024/11, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de advertirse que dicha documentación se encuentra íntimamente vinculada con la disconformidad de la recurrente, la cual diera origen al presente Medio de Impugnación, la suscrita corrió traslado y dio vista a la [REDACTED] de las constancias aludidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/697/2011 de fecha once de abril de dos mil once y por cédula el quince del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, se declaró precluido el derecho de [REDACTED] en virtud de que no realizó manifestación alguna con relación al traslado que se le corriera y la vista que se le concediera de las constancias adjuntas al informe justificado descrito en el Antecedente Séptimo. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/920/2011 de fecha dos de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha trece del mes y año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1039/2011 en fecha diecinueve de mayo del año que transcurre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por la hoy recurrente se observa que en fecha veinticinco de febrero de dos mil once, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **en la modalidad de consulta física** *"la póliza de seguro de cobertura para las escuelas de educación básica, que contenga los riesgos (sic) asegurados para el alumnado y terceros, monto de aseguramiento, forma de reclamación (sic) de este seguro. Número de contrato, tiempo de vigencia del contrato-póliza, nombre y dirección de la Cía (sic)*

*aseguradora, porcentaje del deducible que cubriría la secretaría de educación por riesgos (sic) para los alumnos o terceros. Capítulo y partida del presupuesto a los que se aplica el pago de este seguro (sic) escolar.”*

A dicha solicitud, la Unidad de Acceso recurrida, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, puso a disposición de la ciudadana la información solicitada en la modalidad de disco compacto.

Inconforme con la respuesta, [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información en modalidad distinta a la solicitada; resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR**



**MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

En tal virtud, cabe aclarar que el presente Recurso de Inconformidad no radica en estudiar el **contenido** de la documentación proporcionada, en razón de que la recurrente no impugnó en su escrito inicial de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, que estuviere incompleta o no correspondiese a la de su interés, tal como prevé la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que su inconformidad versa expresamente, tal y como indicó en el citado ocuro, en la modalidad de entrega de la información.

Asimismo, en fecha veintiocho de marzo de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

En este sentido, el fondo del presente Recurso consiste en determinar si procede la entrega del documento requerido en la modalidad de disco compacto.

**SEXTO.** En primer lugar, resulta necesario que la suscrita analice la institución jurídica del derecho de acceso a la información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o.- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN**

**DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO DE REPLICA SERA EJERCIDO EN LOS TERMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PUBLICA Y SOLO PODRA SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERES PUBLICO EN LOS TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACION DE ESTE DERECHO DEBERA PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.
- II. LA INFORMACION QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERA PROTEGIDA EN LOS TERMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
- III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.
- IV. SE ESTABLECERAN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROCEDIMIENTOS DE REVISION EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARAN ANTE ORGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMIA OPERATIVA, DE GESTION Y DE DECISION.
- V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARAN A TRAVES DE LOS MEDIOS

ELECTRONICOS DISPONIBLES, LA INFORMACION COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE SUS INDICADORES DE GESTION Y EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS.  
VI. LAS LEYES DETERMINARAN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN HACER PUBLICA LA INFORMACION RELATIVA A LOS RECURSOS PUBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FISICAS O MORALES.  
VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.”

De la disposición legal previamente invocada, se discurre:

- El derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.
- Son titulares del derecho de acceso a la información pública los sujetos que se encuentren en la situación de gobernado; en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.
- El sujeto pasivo o compelido por tal derecho es el **Estado**, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.
- Los sujetos obligados que forman parte del Estado y se encuentran compelidos a proporcionar la información de carácter público que obre en sus archivos son **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal**.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 3, fracción II, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

..., ...

## II.- EL PODER EJECUTIVO.”

De lo anterior se concluye que la Legislatura local consideró que al ser el Poder Ejecutivo parte integrante del Estado, es susceptible de ser reconocido como sujeto conminado a proporcionar la información pública que obre en sus archivos y acatar las disposiciones previstas en la Ley de la materia; en otras palabras, se encuentra obligado a respetar los lineamientos normativos establecidos en el marco jurídico de referencia, para atender el derecho de acceso a la información ejercido por cualquier gobernado.

**SÉPTIMO.** Con relación a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE**

ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

..., ...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

..., ...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA

**REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN.**

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

**OCTAVO.** De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7421, se observa que [REDACTED] requirió en la modalidad de consulta directa “la póliza de seguro de cobertura para las escuelas de educación básica, que contenga los riesgos (sic) asegurados para el alumnado y terceros, monto de aseguramiento, forma de reclamación (sic) de este seguro. Número de contrato, tiempo de vigencia del contrato-póliza, nombre y dirección de la Cía (sic) aseguradora, porcentaje del deducible que cubriría la secretaría de educación por riesgos (sic) para los alumnos o terceros. Capítulo y partida del presupuesto a los que se aplica el pago de este seguro (sic) escolar.” En esta tesitura, **es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de consulta física, y no en otra diversa.**

Al caso, en fecha quince de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la inconforme un **disco compacto** con la información solicitada; en este sentido, al haber ordenado la entrega de la información en el citado medio magnético y no en consulta física, es inconcuso que la ciudadana no la obtendría en la modalidad de su interés por lo que no se satisfizo su pretensión, tan es así que en la segunda foja útil de la solicitud marcada con el número de folio 7421, la particular arguyó expresamente: “... no se recibe la información, por no ser la modalidad en que la solicité...”, y en su ocurso de inconformidad manifestó: “La información fue requerida para consulta sin costo en la unidad de acceso de referencia, sin embargo se presentó en un disco compacto con costo para el solicitante”.

Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud de [REDACTED] cabe externar que la autoridad advirtió su proceder e intentó subsanarlo, toda vez que entre las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado, se encuentra: a) la **nueva respuesta emitida el día dieciséis de marzo de dos mil once**, en la cual la recurrida señaló que debido a una imprecisión puso a disposición de la ciudadana la información en una modalidad distinta a la requerida, a saber, en medio magnético y no así en consulta física, por lo que ordenó que se

efectuare la entrega en ésta modalidad, y b) la **constancia de notificación de misma fecha**, efectuada a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la particular para tales efectos.

Conforme a lo expresado, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el dieciséis de marzo de dos mil once, dejar sin efectos la diversa de fecha quince del propio mes y año en la que ordenó la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió a su estudio, el cual arrojó que la recurrida tuvo la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, ya que notificó el día dieciséis de marzo del año en curso, la nueva respuesta de misma fecha, en la que informó que por una imprecisión estableció entregar a la particular la información solicitada en medio magnético; motivo por el cual, ordenó poner a disposición de la impetrante la información requerida a través de consulta física, **citándola en las oficinas de la Unidad de Acceso compelida el dieciocho de marzo de dos mil once de las nueve a las once horas, para efectos de que ese mismo día realizara la consulta.**

En este sentido, se colige que en la nueva respuesta emitida por la Unidad de Acceso compelida, no obstante que ordenó la entrega de la información en la modalidad solicitada; a saber, consulta física, lo cierto es que al haber fijado fecha y horario para que la ciudadana efectuase dicha consulta, coartó el término de diez días hábiles previsto en el artículo 42, tercer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para mayor claridad, conviene precisar que de la interpretación de la citada normatividad, pueden advertirse dos supuestos con relación a los términos establecidos para que las Unidades de Acceso procedan a la entrega material de la información requerida a través de una solicitud:



- a) Cuando **no** se prevea el pago de derechos en la legislación de la materia para que el solicitante obtenga la información de su interés, o bien en el caso de que la modalidad verse en consulta física, el término de tres días hábiles previsto en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de la materia comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que haya emitido la Unidad de Acceso, siendo que, una vez fenecido el término en cuestión, o bien, si la recurrida antes de que finalice el mismo, hace del conocimiento del particular que la información ya se encuentra disponible, iniciará secuencialmente el de diez días hábiles que dispone el tercer párrafo del mismo ordinal, por el cual la recurrida deberá conservar la información y, una vez fenecido este plazo, si el particular no acudió por la información, quedará eximida de responsabilidad la autoridad, salvo el derecho del ciudadano de presentar una nueva solicitud.
- b) Cuando se prevea el pago de derechos respectivo en la legislación aplicable, el término de diez días hábiles dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la misma Ley, por el cual la Unidad de Acceso deberá conservar la información, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel de la notificación de la resolución emitida por la recurrida, siendo que el solicitante podrá acudir a realizar el pago cualquiera de esos días sin que tenga que hacerlo necesariamente un día en específico, pues es un derecho que podrá ejercer cuando él lo disponga, siempre que no haya fenecido el plazo en cuestión. En este caso, pueden originarse varias hipótesis; verbigracia: **1.-** Que el particular nunca se presente a realizar el pago de derechos durante el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución; en tal situación, habrá perdido su derecho a reclamarla y la Unidad de Acceso eximida de responsabilidad. **2.-** Que el particular acuda, por ejemplo, el día siguiente al de la notificación de la resolución a ejercer su derecho, es decir, que el primero de los diez días hábiles realice el pago de derechos correspondiente. A partir de este momento, el término de diez días hábiles se interrumpirá por el ejercicio del pago y la autoridad estará obligada a entregar la información en un plazo de tres días hábiles

siguientes y, una vez fenecido este término, o bien, si la autoridad antes de que finalice el mismo, hace del conocimiento del particular que la información se encuentra disponible, el de diez comenzará nuevamente su cómputo siendo que, en caso de que el solicitante acuda por la información cualquiera de estos días, la recurrida deberá proceder a su entrega. Ahora, cuando el interesado no se apersone por la información en el término de diez días hábiles que transcurrirán con posterioridad al de tres, al fenecimiento del plazo de diez el ciudadano habrá perdido su derecho a reclamar la información y la recurrida eximida de responsabilidad.

Establecido lo anterior, se colige que el presente asunto encuadra en el supuesto descrito en el inciso a) que antecede, toda vez que la modalidad de entrega señalada por la ciudadana versó en consulta física, la recurrida emitió resolución el día dieciséis de marzo del presente año, y efectuó la notificación respectiva en misma fecha, siendo que en dicha determinación ordenó poner a disposición de la impetrante la información solicitada, en la modalidad de consulta física, informándole que el día dieciocho de marzo del año en curso, podía efectuar la consulta de la información requerida, de las nueve a las once horas.

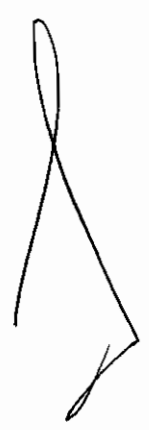
En tal virtud, se observa que la autoridad fue desatinada al interpretar la Ley, toda vez que si bien dentro del término de tres días que indica la norma para efectos de que pusiera a disposición de la impetrante la información una vez que hubiere emitido la determinación respectiva, hizo del conocimiento de la ciudadana dicha situación pues en su resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, indicó que el dieciocho del propio mes y año podría consultarla; es decir, el segundo de esos tres días, lo cierto es que no acató el plazo de diez días hábiles dispuesto en el propio numeral, toda vez que al constreñirle que acudiera únicamente el dieciocho de marzo de dos mil once, le otorgó un solo día de los diez con los que contaba la particular; esto es, acorde a los cálculos y manifestaciones que externó la recurrida en la citada determinación, restringió a la inconforme nueve de los diez días que por disposición de la Ley tenía para acudir a consultarla; en este sentido, al haberse proferido de manera errada sobre los plazos para realizar la consulta en cuestión, causó perjuicio a la impetrante y coartó su derecho.

A mayor abundamiento, al haber incorporado en su respuesta el día y hora en que la particular podía hacer uso de su derecho, en ese momento le agravió, pues la información ya no le sería proporcionada en una fecha posterior a la indicada por la Unidad de Acceso compelida y, por este motivo no consiguió con el nuevo acto revocar al reclamado; por ello, resulta irrelevante que la inconforme haya acudido o no en la fecha y hora fijados para realizar la consulta física de la información, pues es obvio que al haberle establecido que la única fecha en la cual podría ejercer su derecho, sería el día dieciocho de marzo de dos mil once, y que el horario para consultarla estaría comprendido de las nueve a las once horas; es decir, que dispondría únicamente de dos horas y no del establecido para su funcionamiento, por ello sería ocioso que se apersonara a reclamarla en días posteriores.

De esta manera, se determina que no es procedente la respuesta de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, emitida por la suscrita, únicamente en lo que respecta a la fecha y hora fijados para efectuar la consulta física de la información requerida, y no así en cuanto a la modalidad en que ordenó poner a disposición de la inconforme la información requerida; por lo tanto, sus gestiones no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E**



INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN**

**TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V.  
13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO  
DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO  
FIGUEROA SALMORÁN."**

**NOVENO.** En mérito de lo expuesto, es procedente modificar la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

1. Ordene poner a disposición de la particular la información solicitada en la modalidad requerida, a saber, en consulta física, precisando que podrá realizarla dentro del plazo de diez días hábiles previsto en la Ley de la Materia, y dentro del horario de funciones establecido para la Unidad de Acceso.
2. Notifique a la particular su resolución conforme a derecho.
3. Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, de conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente definitiva.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma,

apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de mayo de dos mil once. -----



CMAL/JMZA/MABV